

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

ENE 2017

VISTOS: El Memorándum N° 936-2016/GRP-401000 mediante el cual se requiere a esta Secretaría Técnica proceda conforme a sus atribuciones en atención al anexo N° 01, Memorando N° 0922-2016/GRP-400000 y el Informe Largo N° 12-2005-3-0392;

CONSIDERANDOS:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado - establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaria Técnica depende la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...);

Que, mediante Memorándum N° 936-2016/GRP-401000 de fecha 30.09.16, la Gerencia Sub Regional de la Luciano Castillo Colonna, remitió la implementación de recomendaciones al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que emita pronunciamiento respecto a los hechos contenidos en el Informe Largo N° 12-2005-3-0392 "SOCIEDAD AUDITORA RAMON RUFFNER & ASOCIADOS S.C", identificando como presuntos responsables: Sr. DE LOS SANTOS PARRAGUEZ MARIANO, servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ex Gerente de la Oficina de Administración durante el periodo 15 de enero de 2003 hasta 14 de febrero de 2005, Sr. GRANDA NOLE CARLOS ALBERTO, servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ex Gerente de Infraestructura durante el periodo 07 de Enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2004, Sr. SARMIENTO URCIA PEDRO CECILIO, servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ex Sub Gerente de Obras durante el periodo 27 de mayo de 2003 hasta 01 de junio de 2005.

Que, el Informe Largo N° 12-2005-3-0392 (a folio 01 al 06) de la SOCIEDAD DE AUDITORIA "RAMON RUFFNER & ASOCIADOS S.C", contiene la evaluación a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna durante el ejercicio económico 2004.

Que, en el folio 01 del informe aludido quedó establecido las observaciones realizadas a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, siendo la observación 09 de la cual se detalla a continuación:

OBSERVACION 09: EL SALDO AL 31.DIC.04 DE LA SUB CUENTA "CONSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES" POR S/ 22 493 008 INCLUYEN PARTIDAS DE OBRAS CONCLUIDAS, QUE DSITORCIONAN LA RAZONABILIDAD DEL BALANCE GENERAL

De la revisión y análisis realizado al saldo de la Sub Cuenta 334 "Construcciones" para otras entidades que refleja el Balance General al 31.12.04 de la Gerencia sub Regional Luciano Castillo Colonna por S/ 22 493 008, se ha determinado que incluyen partidas de



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 DE ENERO 2017

obras que datan de años anteriores, que se encuentran concluidas, pendientes de liquidar a la fecha y en otros han sido liquidadas y están pendientes de transferir al sector correspondiente, tal como se demuestra a continuación:

OBRAS CONCLUIDAS PENDIENTES DE LIQUIDACION Y TRANSFERENCIA AL SECTOR CORRESPONDIENTE		
Cuenta	Modalidad	Total S/.
334.01	Por Administración Directa	2'277,643
334.02	Por Encargo	10'593,342
334.03	Por Contrata	9'622,023
TOTAL		22'493,008

Cabe significar que mediante Informe Técnico del Especialista en Ingeniería de fecha 05.10.2005, de nuestra representada, confirma la razonabilidad de los montos que muestra la cuenta 334 construcciones para otras entidades.

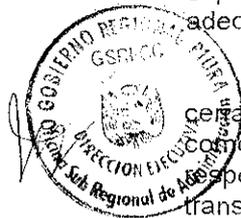
Lo expuesto denota que no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18.07.1988, que en su numeral 11) indica: "concluida la obra, la entidad designara una comisión que formule el acta de recepción de los trabajos y que se encargue de la liquidación técnica y financiera, en un plazo de 30 días de suscrita la referida acta, la misma comisión revisara la memoria descriptiva elaborada por el Ingeniero Residente y o Inspector de la Obra, que servirá de base para la tramitación de la declaración de fabrica por parte de la entidad, de ser el caso".

Asimismo, el numeral 12 de la norma citada dispone que "Posteriormente a la liquidación se procederá a la entrega de la obra a la entidad respectiva o unidad orgánica especializada, la cual se encargara de su operación y mantenimiento, asegurando el adecuado funcionamiento de las instalaciones".

Lo expuesto no ha permitido que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna cerrar el circuito de ejecución de obras y determinar el costo real ejecutado de cada obra, así como realizar la rebaja contable de la cuenta 334 construcciones para otras entidades y la respectiva transferencia a la cuenta de Infraestructura Pública para su activación y/o transferencia al sector correspondiente, consecuentemente distorsiona la posición financiera del balance tenerla de la Sub Región por no haberse realizado tanto rebaja contable y al depreciación correspondiente.

Esta deficiencia se debe a la inobservancia de las normas establecidas por parte de los funcionarios responsables de la Gerencia de Infraestructura de la Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al no aplicar la normativa para la liquidación de obras por administración directa y por contrata.

El CPC. Mariano de los Santos Parraguez, ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en su carta S/N de fecha 30.07.2005 manifiesta que los estados financieros se emiten mensualmente y que la cuenta 334 "Construcciones en Curso", cuenta con el análisis de cuenta y con relación a la transferencia



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

13 ENE 2017

de las obras de los sectores correspondientes indica que por encontrarse en múltiples problemas de parte de la entidad (Sub Gerencia de Infraestructura) a través de las unidades de obras y estudios son los responsables de efectuar dichas acciones.

El Ing. Carlos Alberto Granada Nole ex Gerente de Infraestructura de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, en su Oficio N° 007-2005/GRP-401000-401400-401420 del 22.09.2015, manifiesta que el análisis y reclasificación contable de las obras inmersas en la sub cuenta 334 "Construcciones para otras entidades", no corresponden a la Gerencia Sub Regional de Infraestructura, si no por el contrario es una acción netamente contable.

El Ing. Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, ex Sub Gerente de Obras de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, en su Carta N° 35-2005/PCSU-ING.CIVIL de 21.09.05, manifiesta que el análisis y reclasificación contable de las obras no transferidas incluidas en la cuenta 334 Construcciones para otras entidades es responsabilidad de la Gerencia de la Administración a través de la Unidad de Contabilidad.

Por las consideraciones expuestas, les asiste responsabilidad administrativa a los funcionarios: CPC Mariano de los Santos Parraguez ex Director de Administración, por incumplir el inciso c) del artículo 22° de las funciones específicas con respecto a programar, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar los procesos técnicos, de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, Ing. Carlos Alberto Granada Nole ex Gerente de Infraestructura, por incumplir el inciso g) del artículo 28° de las funciones con respecto a dirigir y supervisar la ejecución de proyectos y obras cumpliendo con la legalidad y normatividad vigente, e Ing. Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, ex Sub Gerente de Obras, por incumplir el inciso d) del artículo 30° de las funciones con respecto a revisar y ejecutar las liquidaciones oportunamente de las obras ejecutadas de acuerdo a la legalidad y normatividad vigente, según señala el Reglamento de Organización y funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 461-2004/Gob.Reg.Piura-PR de 28.04.2004.

Asimismo, por incumplir el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 del 24.03.1984 Ley de Bases de La Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que dispone: son Obligaciones de los servidores el de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señal: "2.3 (...) si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuanto se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva)". Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015 conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley de Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental".



GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

11 ENF 2017

Que, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resultan involucrados: Sr. DE LOS SANTOS PARRAGUEZ MARIANO, GRANDA NOLE CARLOS ALBERTO y SARMIENTO URCIA PEDRO CECILIO, todos ellos, desempeñaron funciones bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tal como las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y el plazo de prescripción.

Que, del numeral N°5.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, es necesario verificar el cumplimiento de los plazos que ahí se establecen; dado que el acotado numeral prescribe que: *"Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción"*.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Directiva N° 002-2015 –SERVIR/GPGSC, y en consecuencia, corresponde la aplicación del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir el primer momento en la que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la autoridad administrativa. En caso contrario se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso penal o civil que hubiera lugar, bajo lo indicado en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta que los hechos ocurridos en el informe de control datan del año 2005, en ese sentido al tomar conocimiento la autoridad competente sobre la comisión de presuntas faltas administrativas el 2005, se procede a prescribir de acuerdo al plazo de (01) año otorgado por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se contabilizara a partir de esta fecha, en consecuencia a la fecha habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la Entidad.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece "La prescripción será declara por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (...), en consecuencia, siendo que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerencia Sub Regional, proceda a declarar la prescripción de oficio en el presente caso.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2017/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

1 ENE 2017

Que, el plazo que dispone el numeral 10.1 de la citada directiva, bajo el literal siguiente: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la autoridad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)

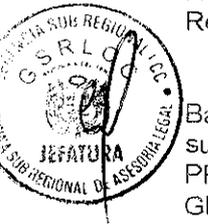
Para el caso de ex servidores civiles, el plazo es de dos (02) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para ese supuesto, se aplicara los mismos criterios señalados en el párrafo anterior”

Por lo tanto atendiendo al numeral 10, de la acotada directiva establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, y que el ART. IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala: *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”*; por tanto corresponde remitir lo actuado al Gerente Sub Regional de esta entidad para declarar la prescripción

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del estado N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI “Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 008-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 ENE 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los ex servidores: CPC. MARIANO DE LOS SANTOS PARRAGUEZ, Observación N° 09, Ing. CARLOS ALBERTO GRANDA NOLE, Observación N° 09, e Ing. PEDRO CECILIO SARMIENTO URCIA, Observación N° 09, respecto de los hechos contenidos en **Informe Largo N° 12-2005-3-0392 SOCIEDAD DE AUDITORIA "RAMON RUFFNER & ASOCIADOS S.C"**, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a efectos que disponga a la Secretaria Técnica de esta Gerencia Sub Regional, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta (s) falta (s) que hubiera lugar, respecto a la (s) persona (s) responsable (s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los ex servidores investigados, con las formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley, a la Oficina Sub Regional de Administración, Equipo de Personal, Secretaria Técnica de PAD, Área de Medidas Correctivas y demás estamentos administrativos correspondientes a Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Gerencia "Sub Regional Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL